

PENSAMIENTO ECONÓMICO, POLÍTICO Y JURÍDICO LATINOAMERICANOS
Simposio para el cual se propone la Ponencia

**PENSAMIENTO JURÍDICO EN NARIÑO. HACIA UNA EXPERIENCIA
DESCONSTRUCCIONISTA EN TEORÍA JURÍDICA.**
Título de la Ponencia

ROLANDO VÍCTOR GUERRERO TENGANAN
Autor

victorgue18@yahoo.es
Dirección Electrónica del Autor

Carrera 3B No 12—14 Barrio Chapal
Dirección Postal

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN CURRÍCULO Y UNIVERSIDAD
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DERECHO
PASTO
2006**

Pensamiento jurídico en nariño. Hacia una experiencia desconstruccionista en teoría jurídica.

Los estudios tradicionales en Filosofía del Derecho contemplan los procesos teórico jurídicos acaecidos en los ambientes y nichos jurídicos latinoamericanos, como *simples copias* o *productos transmutativos* de la teoría jurídica desarrollada en ambientes hermenéuticos como el Europeo o el Angloamericano. Así lo constatan estudios como los realizados por el profesor Joseph Kunz, quien en su "*Filosofía del derecho Latinoamericana en el Siglo XX*", caracteriza los despliegues teórico—jurídicos latinoamericanos, como simples copias—reflejo de los desarrollos jurídico—epistemológicos sucedidos en Europa o en la América Anglosajona. De similar manera, pero con sustanciales avances, el profesor colombiano Diego Eduardo López Medina en su obra *La Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, caracteriza a los despliegues jurídicos acaecidos en Latinoamérica, como simples transmutaciones o *misreading* de las formulaciones teórico jurídicas acaecidas en Europa o Estados Unidos. El profesor Diego López hace una distinción entre lo que el nomina como *ambientes hermenéuticamente pobres* y *ambientes hermenéuticamente ricos*, correspondiéndole a la textualidad Latinoamericana la primera de las denominaciones, y siéndole reservada a textualidades como la Europea o la Angloamericana la calidad de los *hermenéuticamente rico*.

En la presente ponencia se pretende demostrar que en Latinoamérica y en el Complejo Jurídico Nariñense, existieron y se suceden procesos de Creación y Despliegue Teórico jurídico, sin que sea indispensable caracterizar estos fenómenos como simples copias o productos transmutativos euro—occidentales. De igual, forma se pretende diseminar a través de la Estrategia de la Desconstrucción el "opuesto binario cultural y teórico jurídico" que entre la Europa y la Latinoamérica se han signado y se han estructurado; proponiendo dinámicas a través de las cuales, las expresiones teórico jurídicas europeas y latinoamericanas puedan ser apreciadas y contempladas a través de hermenéuticas heterogéneas, hospitalarias, altéreas, diversas, complejas y contextuales.

Para tal propósito y fundamentados en la desconstrucción, se crea una estrategia, una hermenéutica y una epistemología para el análisis, abstracción y sistematización de la teoría jurídica latinoamericana denominada "*Teoría para el Análisis de Complejos Jurídicos Latinoamericanos*"; estrategia que se comprueba y dinamiza a través del estudio teórico jurídico y filosófico, de uno de los adalides del pensamiento nariñense, el Maestro JOSÉ RAFAEL SAÑUDO TORRES y su seminal obra, LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.

La presente ponencia entonces, se debate en el despliegue hermenéutico de cuatro ejes que le son con—sustanciales, cuales son: 1) La epistemología de la Estrategia de la Desconstrucción. 2) La exposición sincrética de las teorías tradicionales para el estudio de la *teoría jurídica latinoamericana*. 3) La

configuración y estructuración de una *Teoría Jurídica desconstruccionista para el análisis de los procesos teórico jurídicos Latinoamericanos*. 4) El estudio del despliegue teórico jurídico sustancial, particular y creativo acaecido en el Complejo Jurídico Nariñense a partir de la figura del maestro JOSÉ RAFAEL SAÑUDO.

PENSAMIENTO ECONÓMICO, POLÍTICO Y JURÍDICO LATINOAMERICANOS

PENSAMIENTO JURÍDICO EN NARIÑO. HACIA UNA EXPERIENCIA DESCONSTRUCCIONISTA EN TEORÍA JURÍDICA.

1. Aproximaciones desconstruccionistas a una [arque] teoría del derecho para el análisis del pensamiento jurídico latinoamericano.

Es de imperativa importancia el dejar de percibir cada nicho, cada complejo, cada ambiente, en la órbita de lo hermenéuticamente rico o lo hermenéuticamente pobre, o en los términos de lo canónico y lo que es ajeno a la esfera de lo canónico, es decir, lo que se circunscribe a la periferia canónica.

Es necesario desconstruir y subvertir la sistemática según la cual la Europa, los complejos, la cultura y los ambientes hermenéuticos que subyacen a dicho continente, se constituyen en *canon bloomniano* o *forma ideal platónica* que la América Latina se vio, consciente o inconscientemente a mal-mimetizar.

Si las dinámicas hermenéuticas operasen así habría que considerar al continente europeo, sus complejos, sus ambientes y la cultura que le subyacen como malas—mimesis o mimesis—aproximadas a un canon bloomniano helénico o romano, inquiriendo en una lógica jerárquica de la cual es necesario se desprenda la fenomenología epistemológica de nuestra contemporaneidad, para acceder de esta forma, a la órbita de lo desconstruccionista, lo diseminal, lo complejo, lo transdisciplinario, lo transtextual y lo diferencial.

Si fuésemos una mala copia, o inclusive, simplemente una copia transmutada de los procesos acaecidos en ambientes hermenéuticamente ricos, habría que decir que la filosofía jurídica europea moderna es una *mala mimesis* de una forma ideal que vendría a ilustrarse en el complejo jurídico romano germánico. Y ¿la Roma antigua o la Grecia clásica en que entidad encuentran su forma ideal? ¿Habría que decir, al igual que se predica de un *dios*, un *Alá*, *Jehová* o el *Ser* filosófico metafísico presencial, que de ello tan solo es posible predicar su existencia sin referenciar su consistencia, en razón de la contradicción en la que posiblemente se incurriría? ¿o habrá que ceder a la búsqueda de la forma ideal o el canon bloomniano para soportar de alguna forma una consistencia? ¿o habrá que

desconstruir los opuestos binarios de existencia y consistencia? ¿o habrá que subvertir la presencia misma de focos originarios o puntos de referencia originales y será necesario asistir a la mimesis, imitando la imitación y sin puntos referenciales originarios alguno, y escribiendo simplemente en la “página en blanco” que nos reserva la *difference*?

Precisamente es de necesaria, de apremiante y de enigmática importancia asumir estrategias y tácticas desconstruccionistas destinadas a *revoletear* en el *libre* juego de la *difference*, a *revoletear* en el *libre* juego de la mimesis, a *revoletear* en ese libre juego que prescinde de principios definitivos y originales para operar en la imitación de la imitación signada por la *difference*.

La mimesis es posibilidad creativa para teñir el lienzo blanco titanio altéreo con los colores del mimo latinoamericano, del mimo europeo o del mimo transcultural que simplemente improvisa mimetizando sin puntos referenciales primarios, originarios o principales que signen, cohíban, minen, restrinjan o marginen nuestra la difference circunstancial.

Mediante esta propuesta desconstruccionista pretendemos dar vida a la caracterización histórica de los complejos jurídicos latinoamericanos y a la cultura jurídica latinoamericana. Es de manifestar y considerar que la cultura jurídica latinoamericana supervive en el *intervalo—teórico—jurídico* y cosa diferente es que aquella no haya sido caracterizada, conscientizada destructivamente y visualizada en la operatividad de la huella derridiana.

Las culturas jurídicas, en el marco de la estrategia gnoseológica teórico jurídica que pretendemos configurar, deberán danzar en el libre juego de la *difference* comprendiéndose en la praxis de Paul de Mann y avizorándose en el norte derridiano. En otras palabras, *comprendiéndose en De Mann y materializándose en el sueño derridiano.*

Aquel “Centro Controvertible”, a saber el Europeo – Occidental, fuente teórico-jurídica portadora y epicentro de los desarrollos contenidos en su estructura sistemática, es desconstruible. El soporte ideológico supra—valorativo del despliegue teórico-jurídico europeo occidental y sub—valorativo del despliegue teórico jurídico Latinoamericano, es *desenmascarable*. Los despliegues teórico jurídicos son perfectibles de ser trans-consideraos por medio de ópticas que visualicen “complejos” en la contextualidad de la *difference*.

La herradura ideológica para la cual nuestros ambientes y el nicho en el que nos llevamos a cabo, el nicho en el cual desplegamos nuestra cultura jurídica, no

puede ser – y bajo circunstancia alguna – adjetivado de rico o pobre, haciendo alusión a la voluminocidad de ciertos elementos que lo reverencien. El que no hayan sido teorizadas con rigurosidad la diversidad de prácticas y la *praxis-ensimismada* que subyace a nuestros complejos jurídicos, no se constituye en razón, motivo o justificante que nos acredite con el apelativo de “*hermenéuticamente pobres*”. Cada ambiente, cada nicho, gusta de incommensurable complejidad, por ende de la riqueza de los elementos y la circunstancialidad que la acompañan, ello tan solo por el hecho de circunscribirse a un espacio, a un tiempo, a la singularidad y a la heterogeneidad de su contexto.

Cada ambiente dispone de un conjugado de bases estructurales sobre las cuales es posible la *Transmutación*; como también y con especialidad, lo es la *creación en teoría jurídica*.

El presente estudio acepta la existencia de procesos de *transmutación* al interior de la cultura jurídica Latinoamericana y los complejos que la constituyen; no obstante, avizoro de igual forma la existencia de realidades ricas en su complejidad, lo cual amerita el reconocimiento de procesos como los de creación jurídica, ello al interior de una cultura que acompañada de su circunstancialidad se reconoce en su heterogeneidad, su pluralidad y su diversidad.

Es necesario, por tanto, que los estudios en filosofía jurídica o en teoría jurídica sean permeados por una nueva *fenomenología referencial*; una fenomenología referencial que se disponga en la siguiente consigna: “*la complejidad en la diversidad de sus referentes*”.

Nos es necesario, entonces, una fenomenología referencial que reconsidere la *importancia otra*, una fenomenología no—marginalizadora y hospitalaria a la riqueza que cada *ser—humano—altéreo* alberga; hospitalaria a la riqueza que cada complejo jurídico en su circunstancialidad—otra.

Esa fenomenología referencial dirigirá sus miradas a cada complejo con la profundidad que les es merecida; y sin posicionar a un centro único y unívoco para el análisis de las realidades ahí acaecidas. Esa fenomenología referencial bajo circunstancia alguna sub-valora el papel desentrañado por la filosofía fonofalocéntrica, metafísica u ontológica. Ello implicaría traicionar y vituperar injustificadamente el sustrato filosófico y epistemológico que le inspira. Por el contrario la fenomenología referencial del presente estudio re-dirige su mirada hacia la complejidad de lo africano, lo chino, lo latinoamericano, lo nariñense, lo angloamericano y lo euro—occidental. Esta nueva fenomenología referencial intenta conjugar un ambiente descentrado y signado por la *differance*; signado por la multidiversidad de expresiones jurídico-culturales existentes; estudiándoles, analizándoles y mimetizándonos en la autenticidad como en la intimidad de su *praxis*.

Ello acarrea el llevarnos a cabo en el re-diseño de las lentes con las cuales apreciamos la complejidad de nuestra existencia, de nuestra presencia o de nuestra no-presencia. Ello implica, a la par, un re-direccionamiento de la óptica con la cual nos era dado *apreciar* lo europeo y en ocasiones *menos-preciar* lo propio, de la forma con la cual marginalizamos nuestra *praxis*, y de la manera con la desconocemos nuestra mismidad y nos *superficializamos*.

En literatura,¹ como en filosofía,² en lingüística³ y actualmente—con los desarrollos impulsados por el profesor Diego López⁴—en teoría jurídica, nos es dado volver las miradas hacia la complejidad de lo propio y hacia la riqueza de nuestros ambientes, volver nuestras miradas hacia el *circunstancial vientre que nos vio florecer* y hacia el *circunstancial nicho* que en ocasiones incluso desconocemos.

El deber insoslayable del teórico jurídico actual está dispuesto en el arte de des-enmascarar, de subvertir, dislocar, solicitar y desconstruir el *opuesto binario* que visualiza nuestra complejidad como simple sub—producto reflejo del despliegue europeo-occidental, apreciarse en la complejidad de lo diverso, en una huella de infinitos que *se son* a partir y como condición de un *yo altéreo*, en una léctica infinita que acoge hospitalariamente a una periferia marginal cuya heterogeneidad es indispensable se discurra en las ciernes vernáculas de la epistemología jurídica.

2. Textualidad teórico jurídica en el maestro José Rafael Sañudo Torres. Huellas diseminales para un acercamiento al Complejo Jurídico nariñense.

Para efectos de describir, sistematizar y analizar la “Conciencia de Derecho” en el maestro José Rafael Sañudo Torres es indispensable partir y tomar sustento en dos postulados, a saber:

1. Su Ley de la Expiación.
2. La Exposición sistémica de la “Ciencia del Derecho” deprecada en *Filosofía del Derecho*.

A cabalidad se han realizado sendos estudios de la Ley de la Expiación de José Rafael Sañudo, identificando los rasgos particulares que caracterizan y singularizan la exposición y el despliegue que realiza el maestro Nariñense..

Ahora bien, en pos de hacer efectiva la dinámica gnoseológica de la *teoría para el estudio de los complejos jurídicos latinoamericanos*, nos disponemos a realizar un

¹ RAMA, Ángel. Op. Cit.

² ZEA, Leopoldo, Op. Cit.

³ DERRIDA, Jacques. Op. Cit.

⁴ LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. Op. Cit.

estudio teórico—jurídico para el estricto campo del Derecho en el escenario nariñense, período temporal 1904 a 1936. Obviamente, ese estudio parte, inevitablemente, de una comprensión seminal de la ley expiatoria, eje transversal a través del cual se construye y desconstruye el pensamiento del maestro José Rafael Sañudo Torres.

La *Filosofía del Derecho* del maestro nariñense es uno de los primeros textos que de esta estirpe y condición que se haya publicado en Colombia. Nohora Rodríguez de Rodríguez manifiesta el Dr. Sañudo es uno de los primeros en “*tratar de manera sistemática y totalmente el tema en Colombia, pues la filosofía del Derecho de Pedro María Carreño, data de 1929*” cuando ya le era reconocida a la *Filosofía del Derecho* del maestro Sañudo su capital importancia y se ordenaba el auxilio de su primera publicación en ordenanza número 40 del 24 de abril de 1917, auxilio que se hace efectivo mediante Decreto número 280 del 16 de mayo de 1928 con un tiraje de quinientos (500) ejemplares en la Imprenta del Departamento.

La *Filosofía del Derecho* del maestro José Rafael Sañudo consta de cuatro partes y un capítulo especial titulado, *advertencias*. En la primera parte se abordan problemáticas atinentes a la definición de la filosofía del derecho, la definición del derecho, la naturaleza de la sociedad, el modo de conocer el derecho y las subdivisiones que experimenta esta ciencia. La segunda parte, hace alusión a la definición del derecho civil y sus relaciones con el derecho positivo, de igual forma se destinan capítulos individualizados para el estudio de la autoridad y el análisis del derecho constitucional. Una tercera parte hace referencia al Derecho administrativo, su quehacer en la historia y las relaciones que este sostiene en el análisis de las funciones y el ejercicio de la autoridad. Finalmente en la cuarta parte se aborda el Derecho Político, y de manera exclusiva el Derecho Penal, con un capítulo destinado al análisis del Delito, otro encausado al estudio de la pena y un capítulo único que hace referencia a la historia de alguna teorías del Derecho penal.

Para efectos de abstraer la *Conciencia de Derecho* que subyace a los planteamientos teórico—jurídicos del referenciado jurista nariñense, es de vital, imprescindible y capital importancia hacer exhaustiva precisión en su capítulo preeliminar titulado, *advertencias*.

Sañudo considera que el ser humano es un ser naturalmente sociable, amén y en contra de las tesis esgrimidas por los primeros publicistas protestantes como de las hipótesis expuestas por contractualistas como Hobbes y Rousseau a quienes fisura en sus argumentos, ello e pos fortalecer el postulado ciceroniano que dijo “*societas inter homines a Diis immortalibus constituta*”⁵

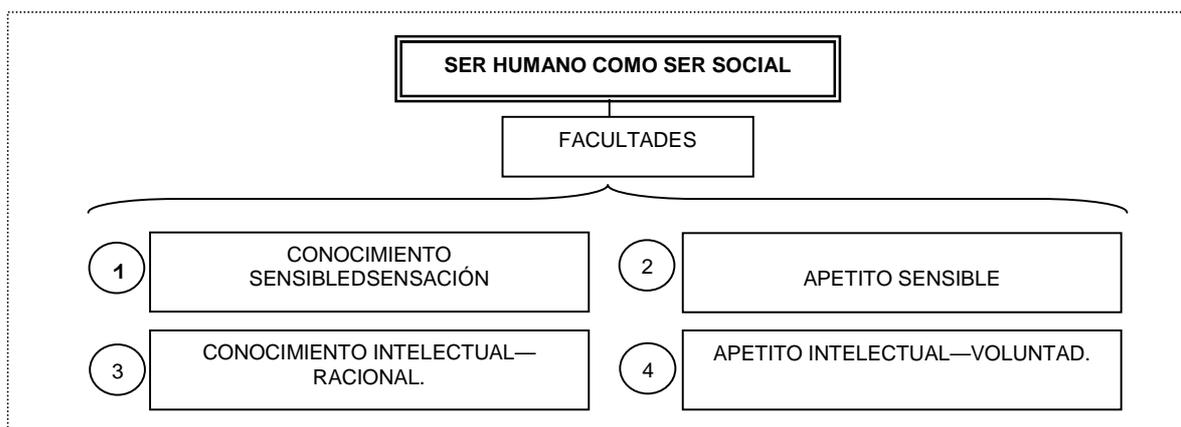
⁵ SAÑUDO TORRES, José Rafael, *Filosofía del Derecho*, Pág. 7

Ese ser social, el ser humano, está dotado en la teoría del maestro nariñense de cuatro facultades esenciales, cuales son: *conocimiento sensible, apetito sensible, conocimiento intelectual o racional y apetito intelectual o voluntad*. Expresa el tantas veces citado autor:

“(…)

“Entre ellas, distínguense cuatro facultades simples; esto es, que en su sér (sic), no implica otra u otras; conviene a saber: conocimiento sensible o sea sensación; apetito sensible; conocimiento intelectual o razón y apetito intelectual o sea la voluntad. Por la primera se conoce los sensible o puramente fenomenal sin penetrar las esencias; por la segunda, se apetece lo sensible; por la tercera, conocemos las esencias de las cosas o sea la verdad; y por la última, amamos esta verdad por su razón de bien”⁶

El gráfico que representamos a continuación simboliza y sintetiza este conjunto armónico de postulados psico—sociales.

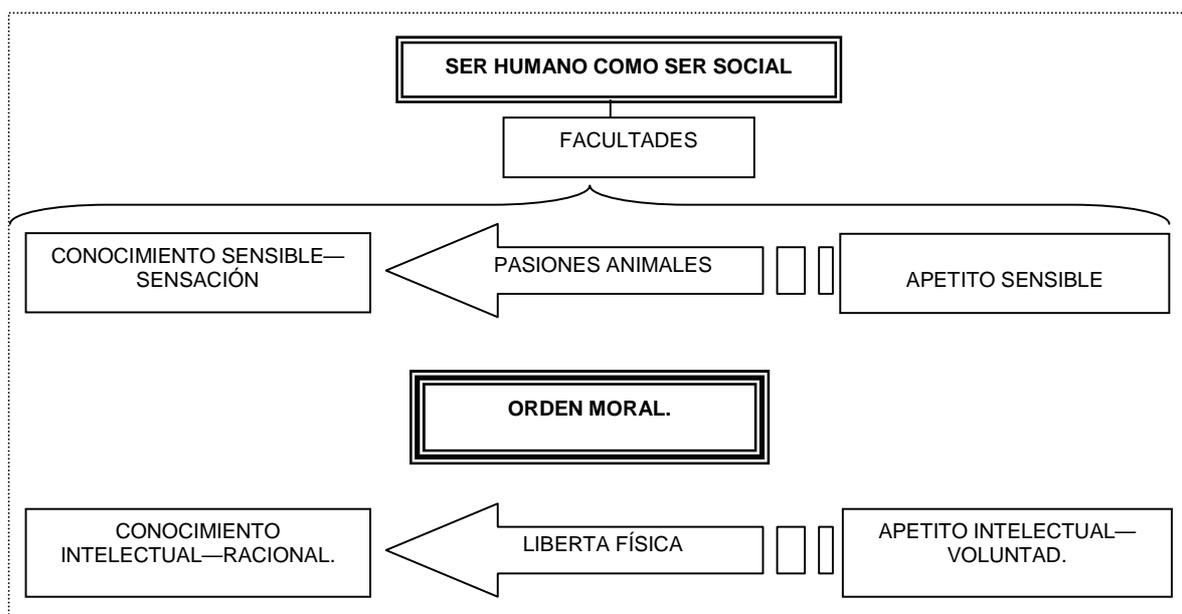


Ahora bien, al hombre le esta encargada y le es inherente su Felicidad o la que Sañudo referencia con la nominación de *fin último*. Se valdrá entonces del apetito intelectual o le apetito sensible para alcanzar esa felicidad en la ciernes del conocimiento intelectual—racional o en el conocimiento sensible o sensación.

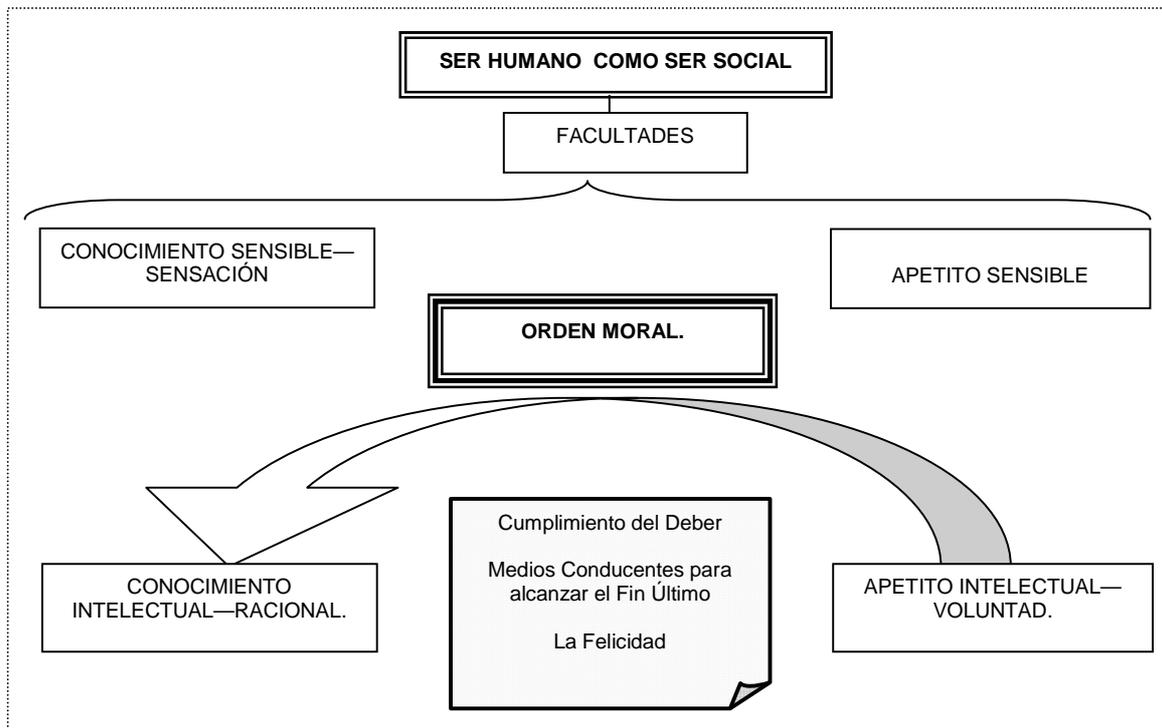
Sin embargo, el camino y la dinámica hermenéutica existencial no son tan simples como en un principio pudiese pensarse para el caso de la hermenéutica filosófica del maestro y doctor nariñense. Esas cuatro facultades que la providencia divina le suministró al hombre están atravesadas transversalmente por lo que se tiene en denominar como *orden moral*. El ser humano entonces, y con asidero, bien sea en

⁶ Ibíd. Pág. 2

el apetito sensible o el en apetito intelectual, debe buscar la felicidad sustentado en un medio y en un condicionante, *el orden moral*. Si el ser humano busca la felicidad sin respetar los medios, los métodos y las condicionantes del orden moral acometerá en un acto pecaminoso el cual será expiado por la providencia divina. Supongamos entonces que el ser humano buscando satisfacer su apetito sensible en el conocimiento intelectual sin respetar los cánones del orden moral desencamine una carrera desenfrenada hacia ese objetivo. Ese ser humano será presa de las pasiones y la infinita causalidad como la providencia divina estará en condiciones de castigarlo con el objetivo y la finalidad de expiar su culpa y restablecer el orden de estipulado inicialmente por Dios Nuestro Señor. De igual forma, el ser humano puede desentrañar una carrera inconsciente hacia el conocimiento intelectual sin avizorar las directrices del orden moral, en ese preciso caso se hará presa del libertinaje físico y éste debe ser controlado y amilanado por las respectivas autoridades en pos de no alterar el orden divino. Los anteriores ejemplos se vislumbran en el gráfico que presentamos a continuación:



Sin embargo, cuando el hombre sustentado en su apetito sensible intenta llegar al conocimiento de la sensación respetando las reglas y determinantes del orden moral será un hombre que alcance las máximas expresiones de lo que el Dr. Sañudo denomina *sentimiento*. Y más aún, cuando el ser humano en pos de satisfacer su apetito intelectual desprende ejercicios razonables hacia el conocimiento intelectual, respetando el orden moral, cumplirá el deber divino y le será posible probar de la sabiduría de la *felicidad* en el marco del *fin último*. Apreciemos dicha fenomenología en el gráfico que se esquematiza a continuación:



Sin embargo, el lector verá expuesta en esta racionalización teórica un análisis de carácter moral y una especie de antecedente—consecuente de la Ley de la Expiación. No obstante, es en este preciso marco en donde se configuran los primeros visos de la *Conciencia de Derecho* en José Rafael Sañudo Torres. A cada ser humano como nos es sabido le corresponde el *Derecho* de llegar al fin último del conocimiento intelectual y racional satisfaciendo su apetito intelectual, pero sólo en el marco del orden moral. Ahora bien, una sociedad organizada y la naturaleza del ser humano como ser social traen de consigo la reunión y congregación asociativa de la multitud de sus miembros. A cada sujeto individualmente considerado que conforman esa multitud de seres humanos le está asignada la tarea de cumplir con el fin último en el marco del orden moral, y en ese ejercicio puede ser interrumpido miembros semejantes de esa multitud, los cuales y a los que también les está asignada esa tarea, llevarse a cabo para un fin último en el marco de la moral. Es en ese preciso marco en donde hace su aparición el *Derecho*, el cual garantiza que cada uno de los miembros de la comunidad no se vea interferido en su intención de llegar al fin último en el marco del orden moral, dada la confluencia de diversidad de sujetos en el orden de la dinámica social. Está representada entonces inductivamente y a través de la ley expiatoria la noción, la conciencia de *Derecho* que subyace al pensamiento de Sañudo y a su despliegue hermenéutico. A respecto en su *Filosofía del Derecho* el maestro nariñense señala:

“(…)

“y se llama, por su nuevo aspecto, libertad jurídica o derecho que, por tanto, puede definirse diciendo que es la voluntad en cuanto goza, delante de la sociedad de la facultad de cumplir su deber o su libertad moral (1).

“(…)

“Véase (sic) también que la libertad, en frente de Dios, es el cumplimiento del deber, que tórnase en derecho en frente de la humanidad; y que el derecho no tiene otro fin que el deber o el de protegerlo en sociedad; o lo que es lo mismo, la libertad jurídica es la protectora de la libertad moral, que es fin de aquélla; de forma que ambas tienen por objeto la consecución del fin último”.⁷

En definitiva y en atención exclusiva y menesterosa al sucesivo acto redundativo, el Derecho es Derecho en tanto la sociedad está increpada a respetar y no interferir mi camino hacia el fin último en el marco de un orden moral. El derecho entonces, en la facticidad y validez de las relaciones sociales sostendrá de manera inevitable un vínculo inescindible respecto de la moral. Estos órdenes regulativos referenciados se entrelazarán inescindiblemente respecto del fin último, la felicidad; y el Derecho obrará como suplemento de una libertad que antes de constituirse en jurídica se constituye en libertad moral.

Véase a modo de ejemplo las definiciones que de las diferentes ramas del derecho se suministran:

“Derecho de Integridad Personal: Es la facultad o poder del hombre, de obra conforme al orden moral, con relación al compuesto humano

“Derecho de Perfección: Es el obrar con relación a nuestras facultades, conforme al orden moral

“Derecho de Trabajo: Es la facultad de obra conforme al orden moral, sobre las cosas exteriores.

“Derecho de Asociación: Es la facultad de obrar, conforme al orden mora, con relación a los demás hombres.

“Derecho de Propiedad: Es la facultad que tiene el hombre, con exclusión de los demás, de obrar conforme al orden moral, sobre una cosa determinada.

⁷ Ibíd. Pág. 9

“Derecho de Obligaciones: Es la facultad de obrar, según el orden moral, con relación a uno o más hombres determinados,

(...)

“Derecho de Familia: La facultad de obrar según el orden moral con relación a la familia”.

(...)⁸

En el marco de la filosofía del Derecho y de la gnoseología que identificamos en la parte tercera del presente estudio, la noción de “conciencia de derecho” referenciada se cierne en los exclusivos marcos de un iusnaturalismo teológico o sacro y para una análisis teórico jurídico puro la construcción jurídica de Sañudo sería un anexo o un reflejo de auténticos despliegues que tan solo pueden tener ocurrencia en ambientes hermenéuticamente ricos. Sin embargo, al examinar con detenimiento, es un iusnaturalismo sacro que goza de un carácter diferencial inicial, cual es, el derivado de estar sustentado en una Ley de la Expiación que se asume renovada, enriquecida y dinamizada con los aportes de Sañudo. Es más, es una expiación y una Teoría de lo jurídico en la que nos es permitido verificar que se asume una exhaustiva comprensión de juristas clásicos y de juristas contemporáneos como Carlos Perín,⁹ Droz, Donoso Cortez, De Bonald a quienes se analiza con profundidad configurando trazas textuales que autentican en lo nuevo y en lo sistemáticamente innovador. Se acomete entonces en una fenomenología a la cual referencio con el nombre de *Despliegue Contextual*.

Debemos esclarecer, que no niego los procesos transmutativos en Diego López, por el contrario soy de quienes siente una especial y profunda admiración por la hermenéutica de lo teórico jurídico plasmada en la *Teoría Impura del Derecho*. No obstante, disentimos en ciertos aspectos y consideramos que los ambientes hermenéuticos latinoamericanos no pueden ser caracterizados como textualidades pobres o débiles para diferenciarlos de los ambientes hermenéuticamente ricos europeos o norteamericanos con textualidades fuertes, centrales y NO—periféricas.

Los ambientes hermenéuticos latinoamericanos a los cuales el presente estudio identifica con la nominación de *complejos jurídicos o escenarios jurídicos latinoamericanos*—abstrayendo los desarrollos de Edgar Morín y Virginia Gutiérrez de Pineda para los complejos culturales— no son textualidades a las que les sea atribuibles los apelativos de débiles, periféricas o hermenéuticamente pobres. Es más, las textualidades latinoamericanas son mucho más complejas, dado los

⁸ RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, Nohora. Pág. 102 a 103.

⁹ Ver. PERÍN, Carlos, *El Orden Internacional*, Editorial Subirana, Barcelona, 1980.

fenómenos culturales, históricos y políticos que estas comunidades han experimentado. De ello se desprende entonces que en ciertos complejos puede tener ocurrencia procesos transmutativos dada las causales y la semiótica descrita por Diego López en su *Teoría Impura del Derecho*; sin embargo, junto a estas dinámicas y a esa fenomenología, existen textualidades o adalides del pensamiento jurídico los cuales se refugiaron, con similar o igual profusidad que los europeos, en la *hélade griega o la civitas romana*, asumiendo el debate teórico jurídico con la entereza y la rigurosidad que un contexto y un imaginario colectivo determinado requieren y exigen; llevándose a cabo entonces en un auténtico despliegue el cual puede entronizar autorizadamente en un diálogo trans—comunicativo respecto de los planteamientos que devienen de un supuesto origen europeizante. Es más, nuestros complejos culturales están dotados de un antecedente histórico derivado de legado que las culturas, que con anterioridad al proceso de conquista y colonización, albergó nuestra territorialidad. Ese legado cultural, esa “*alteridad dialógica otra*”¹⁰ también es sujeto de despliegue, es sujeto y objeto de una teoría jurídica y de una circunstancialidad altérea.

Como se tiene oportunidad de apreciarlo, esta fórmula gnoseológica para el estudio de la teoría jurídica o las *conciencias de derecho* no intenta en modo alguno fisurar y diseminar irrestrictamente las monumentales, respetables y voluminosas tesis del Doctor en Derecho, Diego Eduardo López Medina. Tan solo se intenta hacer un pequeño aporte y ampliar los horizontes de su fórmula gnoseológica con el fin de verificar y hacer palpable la existencia de otros fenómenos junto a los procesos estrictamente transmutativos, a saber los procesos de despliegue en cosmovisiones filosóficas en ambientes de los heterogéneo y diverso. En definitiva, el despliegue intenta hacer comprensivas prácticas que escapan a la órbita de la transmutación e incorporarlas a un estudio más complejo, integral y transversal de la esfera teórico jurídica.

Ahora bien, en el complejo jurídico nariñense es perfectamente posible encontrar proceso de transmutación teórico jurídica. Así Sañudo, en su título IV, Capítulo I de la Primera Parte, hace un esbozo de los *modos de conocer el Derecho* y en éste se verifica la presencia de una conjuntiva que se transmuta en la dinámica de los principios que orientan a la filosofía escolástica y los principios que direccional la reflexión positivista.

En ese proceso transmutativo el doctor Sañudo verifica que el derecho no solo tiene un viso moral y ético derivado de la teoría de la expiación, a éste le suma, visos como el económico y el histórico, ello derivado de los aportes y las reflexiones que el citado ius—filósofo recibió de corrientes como la Escuela

¹⁰ **VELASCO ARTEAGA**, Erlinto, *Aproximación (y) desconstrucción al discurso jurídico (alteridad y justicia)*, Tesis de grado para optar por el título de Abogado, Asesor, Gilberto Guerrero Díaz, Facultad de Derecho, Universidad de Nariño, Pasto, Marzo de 2004

Histórica de Savigny y la escuela Pragmática de Bentham, ello lo podemos constatar en la siguiente cita:

“El verdadero método nace de la consideración, de que si el derecho se origina del orden moral, o es el deber con capacidad de revelación social y exige por tanto, esta revelación social, o sean ciertos hechos externos, que son medios enlazados con el fin del hombre; no cabe dudar que para conocerlo, debemos emplear no sólo la razón y la tradición, sino también la experiencia o sea la historia; las primeras para conocer, con perfecto modo, el orden moral y los deberes y razones de su revelación social, y la última para conocer esta misma revelación social; pues de veras la historia, es, según Cicerón, magistra vital; y el derecho no sólo tiene un viso ético, sino también económico e histórico; esto es deontológico, utilitarista y tradicional”¹¹

En lo referente a la interpretación jurídica como esguince teórico jurídico determinante para la abstracción de la conciencia de derecho en una cultura jurídica determinada en Sañudo se verifican rasgos interpretativos de la ley, actividad que el Maestro considera indispensable y menesterosa en el proceso de construcción del Derecho. A ese respecto, Nohora Rodríguez de Rodríguez nos ilustra con la siguiente cita:

“Como todo verdadero jurista, sabía que el ejercicio del Derecho no es una simple labor mecánica de aplicación de una norma general a un caso particular. La norma debe ser interpretada; el caso deber ser justipreciado. La equidad debe regir el criterio del jurista cuando la norma legal no conduce a una solución satisfactoria. Y siempre es necesario recurrir a los principios fundamentales, es decir a aquellos principios de carácter filosófico que, así sea de manera tácita, orientan y dan sentido a toda un concepción que se despliega prácticamente en múltiples y variadas normas en las distintas ramas en que se manifiesta el derecho”.¹²

En lo referente a la problemática de las Lagunas y la Antinomias en el Derecho es dable tener en cuenta que el maestro, sin que se cimentase en postulados básicamente exegetas, formalistas y positivistas—pese a la influencia que de estas escuelas recibió, hecho que se verifica en sus sentencias—considera que aquellas se diseminan en las ciernes del derecho natural por entero, y más aún tienden a diseminarse en las ciernes del entendimiento humano subyacente al derecho positivo. Al respecto manifiesta:

¹¹ SAÑUDO TORRES, José Rafael, *Filosofía del Derecho*, Op. cit. Pág. 24.

¹² RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, Nohora. Pág. 89.

“El Derecho [positivo] jamás crea derecho, sino sólo que protege los naturales, y les da más eficacia.

(...)

“Y no se diga que el derecho civil positivo, debe seguir puntualmente el Natural, es por entero innecesario; pues además de concretar los derechos naturales; tiene por fin, el evitar la discrepancia de las opiniones; y que los asociados, por la flaqueza del entendimiento humano, no siempre estarían de acuerdo, y malamente entonces, se arreglaría una sociedad”

Respecto a la Teoría Pop—nominación inserta por Diego López—en José Rafael Sañudo con sorpresa encontramos citas de un miembro del formalismo en el desarrollo de la exégesis tardía, *Fernando Vélez*¹³ y sus *Estudios Sobre el Derecho Civil Colombiano*. A este respecto, cabe manifestar que con excepción y tan solo en algunas sentencias se verifican los planteamientos filosóficos del maestro José Rafael Sañudo Torres, ya que en una representativa mayoría de supuestos litigiosos se siguen los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Representativos del contexto Colombiano. De otra parte, la mayoría de los casos ameritan la aplicación exhaustiva de una normativa explícita. A ese efecto traemos la siguiente cita:

*“4º Acerca de que la tradición no se efectúa únicamente con el registro de la escritura materia del contrato de venta de un bien raíz, sino va seguido de la entrega material, están acordes tanto la Suprema Corte, como los Tribunales de Medellín, Cundinamarca y otros, cuyos autorizados conceptos se compadecen bien con la doctrina del artículo 981 del Código Civil, de cuya disposición se deduce, que el registro solo, no verifica la tradición, una vez que si la posesión del suelo se debe probar por hechos positivos, como el corte de maderas, la construcción de edificios etc., queda fuera de toda duda que, quien no ha recibido materialmente un inmueble, no puede ejecutar en él esa clase de actos”.*¹⁴ (Subrayado fuera de texto)

Si embargo, en sucesivas sentencias si apreciamos la estructura del pensamiento del maestro José Rafael Sañudo Torres, ante todo, en los juicios de valoración de

¹³ **SAÑUDO TORRES**, José Rafael, *Sentencia del 5 de Noviembre de 1909*, En: EL FORO NARIÑES, Órgano del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Pasto, Año I, No.5, Pasto, 1 de junio de 1913. Pág. 18.

¹⁴ **SAÑUDO TORRES**, José Rafael, *Sentencia del 5 de mayo 29 de 1912*, En: EL FORO NARIÑES, Órgano del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Pasto, Año III, No.36, Pasto, 1 de marzo de 1915. Pág. 90.

la prueba como en la teleología de algunos artículos normativos. Como ejemplo, traemos la siguiente cita:

“Y dice esto último el Tribunal, tocante a la finalidad del arresto, porque no es aquí el lugar oportuno de tratar del fin que tiene el Estado al imponer las penas, y sobre que discurren largamente (sic) los criminalista en Derecho Criminal; esto es, si es la defensa social, o la expiación , o la corrección u otro fin más o menos sincrético; pues para el objeto de la sentencia, que supone, como debe suponer ya, fijada la pena por el Legislador, cualesquiera que sean los intentos que se propuso corregir con la imposición de ella; sólo importaba fijar el fin propio intrínseco del mismo arresto, esto es, dimanado de su propia naturaleza, que no es otro que el aislamiento de la sociedad, aunque se padezca en casa particular, cuartel u otro lugar determinado a ello. Y es cosa que propone cualquier Ontología, por elemental que sea, que el fin se divide en fin de la obra y fin del operante; y que es obvio que si sólo el primero importa considerar, es impertinente toda consideración sobre el segundo. En la Ontología tan vulgarizada del Padre Mendive, dicese en el número 575 lo siguiente: “el fin que e divide primeramente en: fin de la obra y fin del operante, El primero es aquel a donde la obra tiende por su misma naturaleza; el segundo por el contrario, es el que se propone el operante al ejecutar aquellas obras; el primero, por consiguiente, es intrínseco a la obra misa, el segundo extrínseco””. (Subrayado fuera de texto).¹⁵

El anterior análisis es representativo de la Reinención Teórico Jurídica en Complejos Jurídicos Locales, la intenta palpar cada existencialidad en lo diverso, altéreo y heterogéneo de sus expresiones, diseminando toda jerarquía metafísico presencia e inaugurando nuevas dinámicas para el estudio de complejos, escenarios y trazas jurídicas textuales.

¹⁵ **SAÑUDO TORRES**, José Rafael, *Sentencia del 2 de septiembre de 1910*, En: EL FORO NARIÑES, Órgano del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Pasto, Año II, No.23, Pasto, 1 de julio de 1914. Pág. 29.